

REGLAMENTO DE INTEROPERABILIDAD E INTERCONEXIÓN EN EL SISTEMA DE TARJETAS DE PAGOS

Artículo 1° – Objeto

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las normas aplicables a la interoperabilidad e interconexión en el sistema de tarjetas de pago (crédito, debido y prepago) que garanticen condiciones equitativas de acceso, seguridad, eficiencia y competencia.

Artículo 2° – Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los proveedores de servicio de pagos con tarjetas de pago que participen directa o indirectamente, ya sea, emisor nacional, adquirente nacional, afiliado, cliente, marca de tarjeta, o cualquier otra persona física o jurídica que intervenga en el procesamiento de transacciones de pago asociadas a la venta de bienes o servicios ofrecidos en el territorio nacional.

Artículo 3° – Definiciones

Adquirente: proveedor de servicios que ha suscrito un contrato con un afiliado, para la aceptación y el procesamiento de operaciones con dispositivos de pago que reporten una transferencia de fondos al afiliado.

Afiliado: persona física o jurídica que acepta operaciones de pago en el territorio nacional y es el destinatario de los fondos objeto de la operación de pago.

Cliente: persona física o jurídica titular de una cuenta o instrumento de pago que inicia operaciones financieras bajo un contrato con el emisor.

Dispositivo de pago: instrumento de pago en sus diferentes presentaciones: tarjetas de débito, crédito o prepago, calcomanías, llaveros, relojes de pulsera, brazaletes, anillos, dispositivos móviles como tabletas y teléfonos inteligentes.

Emisor: proveedor de servicio que ha suscrito un contrato con el cliente, con el fin de proporcionarle un dispositivo de pago para realizar sus transacciones.

Interconexión: vínculo contractual y/o técnico entre dos o más sistemas que permite el intercambio de mensajes o la transferencia de fondos o valores de un sistema a otro.

Interoperabilidad: capacidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar y usar información con fines de procesamiento y liquidación de transacciones con dispositivos de pago.

Marca de tarjeta: Empresa nacional o extranjera que facilita su infraestructura tecnológica para registrar, transportar, procesar, almacenar, compensar o liquidar operaciones realizadas por medio del sistema de tarjetas de pago.

Procesador de pagos: proveedor de servicio que gestiona la autorización y el procesamiento de la operación de pago entre el adquirente y el emisor.

Proveedor de servicio: cualquier persona física o jurídica que participa en la cadena de provisión de transacciones de pago del sistema de tarjetas de pago, sea por cuenta propia o de terceros, pudiendo actuar para los efectos como emisor, adquirente, marca de tarjeta, procesador de pagos, pasarela de pagos, entre otros.

Terminal punto de venta (POS): terminal electrónica física o virtual utilizada por los afiliados (datáfono, teléfono móvil (tap on phone, m-pos, otros), tableta o cualquier otro), diseñadas para validar el dispositivo de pago, capturar la información de la transacción de pago y autenticar al cliente, con el propósito de enviar dicha información para su respectiva autorización por parte del emisor del dispositivo de pago.

Promociones: ofertas o incentivos proporcionados por emisores, marcas de tarjeta o comercios para fomentar el uso de dispositivos de pago, como descuentos, puntos acumulables o cashback, u otros.

Beneficios: ventajas asociadas al uso de dispositivos de pago, como programas de recompensas, acceso a eventos exclusivos o financiamiento preferencial.

Método de iniciación: procedimiento mediante el cual se inicia una transacción de pago, como el uso de un chip, banda magnética, tecnología sin contacto (NFC), códigos QR, ingreso manual de datos, u otros.

Artículo 4° – De la interoperabilidad e interconexión del sistema de tarjetas de pago

Todos los proveedores de servicios de pagos del ecosistema de tarjetas de pagos deberán implementar, en lo que a cada uno respecta, mecanismos que permitan una interoperabilidad y/o interconexión plena, equitativa, continua y transparente entre los distintos proveedores de servicios involucrados en los procesos de operaciones relacionadas con tarjetas de pago. Dichos mecanismos deberán ser técnicamente viables y cumplir con los estándares, requisitos operativos, condiciones de seguridad establecidos entre las partes y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Se prohíben las cláusulas de exclusividad vertical en acuerdos entre marcas, procesadoras, adquirentes u otros proveedores, cuando limiten o condicionen la interoperabilidad o el acceso de entidades habilitadas.

Artículo 5° – De la interoperabilidad e interconexión de las transacciones

Las redes terminales de puntos de venta (POS) ubicadas en el territorio nacional deberán permitir el procesamiento de operaciones de tarjetas de pago realizadas a través de cualquier método de iniciación (QR, tap on pone, entre otros) de cualquier emisor nacional o extranjero de las marcas de tarjetas registradas en el BCP.

De manera de salvaguardar la interoperabilidad e interconexión deberán celebrar los acuerdos necesarios conforme lo estipulado en el artículo 7° del presente reglamento.

Artículo 6° – De las promociones y beneficios

Tanto los emisores como procesadores deberán arbitrar los mecanismos necesarios de manera que las denominadas promociones y beneficios al tarjetahabiente puedan materializarse en cualquier terminal de punto de venta (POS) independientemente del método de iniciación.

Deberán, además, publicar de forma clara y accesible las condiciones aplicables a dichas promociones, incluyendo requisitos, vigencia y canales habilitados.

De manera de salvaguardar la interoperabilidad e interconexión deberán celebrar los acuerdos necesarios conforme lo estipulado en el artículo 7° del presente reglamento.

Artículo 7° – Contrato de interoperabilidad e interconexión

La interoperabilidad e interconexión entre los proveedores deberá formalizarse mediante contrato suscripto entre las partes, en el que se establezcan las condiciones técnicas, operativas, comerciales y de seguridad necesarias para su implementación, en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El contrato deberá prever mecanismos de solución de controversias, así como las responsabilidades de las partes ante fallas de conectividad, interrupciones en la prestación del servicio o cualquier incumplimiento de las condiciones pactadas.

Asimismo, cualquier incumplimiento por cualquiera de las partes deberá ser comunicado de inmediato a la contraparte y a la Sub-Gerencia General de Operaciones Financieras.

Artículo 8° – Obligación de informar al BCP

Todo contrato de interoperabilidad e interconexión celebrado entre los proveedores, así como cualquier modificación posterior al mismo, deberá ser remitido al Banco Central del Paraguay dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción o modificación.

La Sub-Gerencia General de Operaciones Financieras llevará un Registro de Contratos de interoperabilidad e interconexión y sus modificaciones.

Artículo 9° – Reporte de incidentes

Todo evento o incidente que comprometa la continuidad, disponibilidad o funcionamiento adecuado de la interoperabilidad y/o interconexión en el ecosistema de tarjetas de pago incluyendo fallas en los procesos de conexión, autorización, procesamiento, compensación, liquidación, aplicación de promociones, beneficios, rechazo masivo de transacciones, interrupciones prolongadas del servicio, o cualquier otra disrupción relevante— deberá ser reportado a la Sub Gerencia General de Operaciones Financieras en los plazos y términos que esta determine.

La notificación deberá contener una descripción detallada del incidente, los sistemas o servicios afectados, su impacto, las medidas de contingencia adoptadas y la estimación de tiempo para la restitución del servicio.

La Subgerencia General de Operaciones Financieras podrá requerir la presentación de informes técnicos ampliados o complementarios, así como disponer la adopción de medidas correctivas o preventivas adicionales, en función de la criticidad del incidente y el riesgo de recurrencia.

Artículo 10° – Remisión de antecedentes a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM)

En caso de que el Banco Central del Paraguay identifique o reciba indicios razonables sobre la existencia de conductas o prácticas que pudieran constituir infracciones a la normativa de defensa de la competencia, por parte de los sujetos alcanzados por este Reglamento, remitirá los antecedentes correspondientes a la CONACOM, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 4965/2013 “Defensa de la Competencia” y sus modificaciones.

A tales efectos, los participantes del sistema deberán poner a disposición del Banco Central del Paraguay toda la información requerida, incluyendo contratos, condiciones comerciales, mecanismos de acceso e interoperabilidad, y cualquier otro documento relevante, a fin de facilitar la evaluación de posibles restricciones o barreras que puedan limitar la libre competencia en el ecosistema de pagos con tarjeta.